



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00929-2015-PA/TC
MOQUEGUA
CRISTIAN DAVID COSME SOTO
Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Alberto Ramírez Flores y otros contra la sentencia de fojas 285, de fecha 5 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 03052-2009-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 9 de setiembre de 2010, el Tribunal Constitucional estableció como precedente que «el cobro de los beneficios sociales (compensación por tiempo de servicios, vacaciones truncas, gratificaciones truncas, utilidades u otro concepto remunerativo) por parte del trabajador no supone el consentimiento del despido arbitrario y, por ende, no debe considerarse como causal de improcedencia del amparo». Ello por cuanto dichos conceptos tienen carácter remunerativo y no indemnizatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00929-2015-PA/TC
MOQUEGUA
CRISTIAN DAVID COSME SOTO
Y OTROS

3. Caso contrario, si un trabajador cobra su indemnización por despido arbitrario, de manera voluntaria, como protección adecuada contra el despido arbitrario, la interposición de un proceso de amparo devendrá improcedente, toda vez que se habría aceptado la protección indemnizatoria que brinda el artículo 34 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
4. En el presente caso, conforme se aprecia de las instrumentales obrantes a fojas 114, 115, 117, 118, 120, 121, 123, 124, 126 y 127 de autos, los recurrentes aceptaron el pago de la liquidación de indemnización por despido, más el pago de un monto por concepto de liberalidad propuestos por la parte demandada, pese a lo cual solicitaron su reincorporación laboral a través del proceso de amparo, lo cual contraviene el precedente antes señalado.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que en el caso de autos se ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA